

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Leon 13, 4 tarde.—Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«S. M. y A. R. visitaron esta mañana la Santa Iglesia Catedral, enterándose minuciosamente y con grande interés del estado de las obras de restauración de aquel artístico templo. Después han visitado la Colegiata de San Isidoro y su Régio Panteon, el Hospital y el Hospicio; retirándose á su Régia morada á la una de la tarde, en donde el ardiente deseo de saludarles particularmente ha hecho necesaria una segunda recepcion. Se disponen á visitar por la tarde otros monumentos y establecimientos notables, y presenciar de noche las iluminaciones y fuegos artificiales. Durante todo el tránsito las Reales Personas han sido frenéticamente vitoreadas.»

Leon 13, 5 tarde.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros.

«S. M. y A. R. continúan en esta ciudad sin novedad en su importante salud. En la noche de ayer asistieron al teatro, donde fueron objeto de las mayores muestras de entusiasmo. Hoy han visitado la Catedral, el Hospital, la Real Iglesia Colegial de San Isidoro, donde está el panteon de los antiguos Reyes de Leon; y en todas partes el pueblo, que acudia presuroso á su tránsito, les ha saludado con frenéticas aclamaciones. Esta tarde presidirán en el Ayuntamiento la distribucion de los premios de la Exposicion regional; visitarán el histórico edificio de San Marcial; y mañana, ántes de la salida para Asturias, el santuario de Nuestra

Señora del Camino, objeto de grande veneracion en esta provincia. Tambien S. A. ha visitado conventos de religiosas.»

(Gaceta del 14.)

Leon 14 Julio, 10'40 mañana.—Ministro Gracia y Justicia al Presidente Consejo Ministros:

«Como anuncié á V. E., en la tarde de ayer S. M. y A. R. presidieron la distribucion de premios de la Exposicion regional, en cuyo acto S. M., una vez entregados aquellos, se dignó contestar al discurso del Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del Pais con elocuentes y levantadas palabras, que produjeron inmenso entusiasmo en la numerosa y distinguida concurrencia que llenaba las salas del Ayuntamiento.

De allí S. M. y A. pasaron al histórico y monumental edificio de San Marcos, que recorrieron detenidamente, y acto continuo visitaron los magníficos talleres de la estacion del ferro-carril, siendo allí como en el tránsito incesantemente vitoreado.

S. M., honrando la fidelidad y amor de los Leoneses, despidió su escolta, y en estas visitas, como por la noche, ha concurrido á todos los sitios rodeado exclusivamente por el pueblo que se apiñaba á su paso, saludándole con espontáneas y calurosas aclamaciones.

Después de la comida y en la forma indicada recorrieron á pié S. M. y A. la poblacion, completamente iluminada; siendo objeto de una ovacion indescriptible en el paseo de San Francisco, vistosamente engalanado con vasos de colores y otros adornos.

Desde el Gobierno civil presenciaron los fuegos artificiales, retirándose después á Palacio.

Hoy á las ocho S. M. y A. han visitado el Santuario de Nuestra Señora del Camino, y á las diez salen para Oviedo.»

«Leon, 14 Julio, 8'50 noche.—El Gobernador al Presidente Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. se han dignado destinar 30.000 pesetas á las obras de restauracion de esta Catedral, 7.000 para limosnas, y 2.500 para gratificaciones.

Después de visitar esta mañana el Santuario de Nuestra Señora del Camino, las Reales Personas continuaron su viaje á Asturias, acompañadas de las Autoridades y varias Comisiones hasta Budongo.

Al salir de esta capital, los vitores y las aclamaciones fueron mayores aun que á su recibimiento, y al despedirse en aquella estacion S. M. y S. A. R. se complacieron en manifestar su alto agrado por las entusiastas demostraciones de adhesion y cariño de los leoneses.

Oviedo, 14 Julio, 7 noche.—El Ministro de Fomento al Presidente del Consejo de Ministros:

«A las seis ménos cuarto han llegado á esta capital S. M. y A., siendo recibidos en la estacion por Autoridades, Corporaciones y un inmenso público que los aclamó calurosamente.

Se dirigieron á la Catedral, donde se cantó el *Te Deum*, y después á la Régia morada.

En este momento tiene lugar la recepcion.»

Oviedo 14 Julio, 9 noche.—Ministro Gracia y Justicia al Presidente Consejo Ministros:

«Segun estaba acordado, S. M. y A. R. salieron de Leon á las 10 de esta mañana, sien o despedidos con incesantes y entusiastas vitores. En el límite de la provincia la Diputacion provincial de Asturias habia levantado un arco, en el que se esperaban todas las Autoridades del Principado y Comisiones de sus Corporaciones populares.

Se hizo la travesía del puerto de Pajares con toda felicidad, y tomado de nuevo el ferro-carril en Lena, e

tránsito hasta Tiedo ha sido para las Reales Personas una continua ovacion.

El vecindario entero de los pueblos situados sobre la via, y el de otros muchos cercanos, aclamó con vivo entusiasmo á S. M. y A., quienes fueron objeto de especiales festejos y de las mayores demostraciones de amor y respeto por parte de una numerosa poblacion obrera en Santullano y Mieres.

A las cinco y media S. M. y A. han hecho su entrada en la ciudad de Oviedo, vistosamente engalanada, y que les ha recibido con un entusiasmo indescriptible, que excede á toda ponderacion.

Llenas sus calles de inmenso gentío, que hacia casi imposible el tránsito, S. M. y A. se dirigieron á la Catedral, donde se cantó un solemne *Te Deum*, y de allí al Palacio de la Audiencia, en que se hospedan, recibiendo á su paso una ovacion continuada, y viéndose cubierto de palomas, versos y flores el carruaje que ocupaban, y en el que por especial invitacion de S. M., que quiso honrarle con esta muestra de su aprecio, les acompañaba el Excmo. Sr. D. Alejandro Mon.

Desde un balcon del Palacio S. M. y A. han presenciado el desfile de las tropas que cubrian la carrera, é inmediatamente han recibido á la Audiencia, R. Obispo y Cabildo, Senadores y Diputados, Claustro universitario, Autoridades y Corporaciones civiles y militares y un gran número de personas distinguidas de la ciudad, que han acudido á saludarles; retirándose acto continuo á descansar á las habitaciones que les estaban preparadas.

Puedo asegurar á V. E. que no hay palabras para describir el ardiente entusiasmo con que en los pueblos de este leal Principado y muy especialmente en su capital, han sido recibidos S. M. y A.

(Gaceta de 15 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Continuacion (1)

Art. 54. Las salinas de la Nación que se hallan en estado de venta podrán arrendarse, estableciendo como condicion precisa la obligacion del arrendatario á satisfacer el impuesto de fabricacion.

La cantidad que por este concepto se recaude se bajará proporcionalmente de la repartida á los demás productores.

Art. 55. La Hacienda pública concurrirá con los particulares á la venta al por mayor de la sal perteneciente al Estado en las salinas de Torrevieja, cuya explotacion conserva en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio de 1869.

Los precios de venta se fijarán por los del mercado, así para la exportacion como para el consumo interior; teniendo en cuenta, respecto de este último, el impuesto de fabricacion que se establezca por esta ley.

Art. 56. Se autoriza al Gobierno para arrendar en participacion y mediante pública subasta las salinas de Torrevieja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remitan á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 3 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta tambien en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será sólo de 25 céntimos para los impresos que hoy hagan por derecho de certificado otros 25 céntimos; ámbos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en cinco céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de

las poblaciones de España é islas adyacentes.

La Administracion pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la Empresa del Timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.

Art. 58. Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, se supriman todos los sellos sueltos de contratacion, expendiéndose en su equivalencia para contratos de inquilinato papel timbrado de los mismos precios clases á que corresponden los sellos que se suprimen: así mismo para que los títulos y acciones que se emitan por Bancos y Sociedades sean timbrados en la Fábrica Nacional del Sello, estampándose el que corresponda en los mismos documentos, como tambien para que las facturas de recibos y cuentas lleven el sello ordinario y el de guerra que señalan las leyes.

Art. 59. Se amplía la autorizacion tercera, párrafo segundo del art. 9.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio del año anterior, referente á la compra por administracion durante tres años del tabaco en hoja procedente de las islas Canarias, para adquirir tambien directamente de los fabricantes y con destino al consumo de la Península 500 millares de cigarros elaborados durante cada uno de los años económicos de 77-78 y 78-79.

Art. 60. En lo sucesivo unicamente se permitirán y serán legales las rifas cuyos premios sean á pagar en metálico, y cuyos sorteos se sometan á los de la Loteria Nacional; quedando por tanto prohibidas todas las que no reunan las dos condiciones expresadas.

Se exceptúan aquellas rifas que para objetos benéficos ó arbitrios municipales cuenten mas de 30 años de existencia, paguen sus premios en metálico y contribuyan al Estado con el descuento que sobre las ganancias actualmente satisfacen.

Continuarán exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicacion al sostenimiento de Hospitales, Asilos ú Hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo menos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administracion de las rifas no exceden del 6 por 100 de los ingresos.

Podian ser objeto de las rifas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, los objetos que sean donados gratuitamente con este propósito.

Art. 61. Las obligaciones del Te-

soro sobre la renta de Aduanas que el Gobierno emita en virtud de la autorizacion concedida para la conversion de la deuda del Tesoro estarán libres de todo gravámen ó contribucion ordinaria ó extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 62. La acuñacion de plata seguirá haciéndose por cuenta del Estado.

Art. 63. Los productos de la redencion del servicio militar, que deben ingresar en las Cajas del Tesoro con arreglo al art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se aplicarán al presupuesto del Estado en una cantidad igual á los préstamos que al publicarse la citada ley el Consejo de administracion del fondo de redenciones y enganches tenia hechos al Tesoro público, formalizándose por este el consiguiente reembolso. El exceso, cuando resulte, ingresará en concepto de depósito á disposicion del referido Consejo.

Art. 64. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximun á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesoreria; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del órden público podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximun fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 65. Se autoriza al Gobierno para reformar la tarifa de arbitrios establecida por el decreto ley de 4 de Junio de 1875 con destino á las obras del puerto de Cartagena.

Art. 66. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economias que sean convenientes aun en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 67. El crédito de 3 600,000 pesetas concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873 para reforma y ampliacion de la red telegráfica se limita á la cantidad necesaria para el pago de las obras ya hechas y de aquellas cuya suspension, por estar ya en tramitacion ó ejecucion, causaria al Estado mayores perjuicios que su terminacion, quedando anulado el resto del crédito.

Art. 68. Se fija en un millon de pesetas la cantidad en que, segun la disposicion 7.ª de la Seccion 4.ª del presupuesto de gastos, deberá considerarse ampliado el crédito concedido al Material de Ingenieros para atender á obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Búrgos.

Art. 69. Las cantidades que ingresen en el Tesoro por enajenacion de cuarteles y otras fincas militares se pondrán por el Ministerio de Hacienda á disposicion del de la Guerra para que las invierta en la construc-

cion de edificios para el servicio militar.

Art. 70. Se autoriza al Ministro de Fomento para aumentar el importe de las matriculas con el pago de derechos académicos, destinando directamente su producto á mejorar las condiciones de la enseñanza oficial en los Institutos y las Universidades.

Art. 71. Queda subsistente la autorizacion concedida al Gobierno en el segundo artículo adicional de la ley de presupuestos publicada en 21 de Julio de 1876.

Art. 72. El art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1870 se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Estarán sujetos á la prestacion de fianza aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Las fianzas podrán constituirse:

- 1.º En metálico.
- 2.º En efectos públicos, al cambio, término medio, de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.
- 3.º En fincas rústicas, y
- 4.º En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantia de destinos públicos se abonará el mismo tanto por 100 de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro.»

Art. 73. Los nombramientos de Inspectores y Subinspectores de vigilancia serán de libre eleccion; pero no servirán para dar categoria administrativa que habilite para otros destinos ó ascensos.

Art. 74. Los empleados nombrados de Real órden con anterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876 se comprenderán para todos los efectos legales en el escalafon mandado formar por la misma, y en la categoria que con arreglo al sueldo que entonces disfrutaban les corresponda, aun cuando lo percibiesen de los fondos de Beneficencia, secuestros ó cualquier otro especial.

Art. 75. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y C se entenderán parte integrante de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzallana.

(Gaceta de 12 de Julio).

(1) Véase el Boletín núm. 87.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

INSTRUCCION

para el cumplimiento del Real Decreto de 15 de Agosto de 1876 sobre reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos.

Continuacion. (1)

Art. 29. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepcion y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decision en el término de 15 dias; y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oído su dictámen: si se desestimase la reclamacion, se ordenará al contratista que proceda desde luego á la ejecucion de la obra que falte ó á la reforma de la que resulte defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes: igual resolucioin se adoptará si no reclamase en el término ántes prefijado.

Si el contratista se negare, se harán por Administracion y á su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecucion del contrato.

Si resultare no fundada la reclamacion del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 30. Hecha la recepcion provisional, procederá el Arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidacion final de su importe, previa su medicion general. Así este documento, como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de 10 dias exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamacion, se entenderá que se conforma; si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquellas á que dé lugar la recepcion provisional de las otras.

La liquidacion final se formará con sujecion al modelo número 4.º, debiendo quedar redactada y remitida á la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantia, ó antes si es posible; y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, á contar desde la fecha de la orden de rescision.

Art. 31. La liquidacion final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde su aprobacion.

Art. 32. La recepcion definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones par-

ticulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservacion y reparacion de la obra contratada.

La recepcion definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepcion definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, y se le declarará libre de responsabilidad.

CAPITULO IV.

De la ejecucion de obras por Administracion.

Art. 33. Cuando el Gobierno disponga que una obra se ejecute por Administracion, lo comunicará á la Junta diocesana, para que esta lo haga al Arquitecto que haya de dirigir los trabajos, y nombre Pagador á cuyo cargo se libren las cantidades necesarias para costearlos, determinando la garantia que ha de prestar del fiel desempeño de su cargo.

Al tiempo de acordar que una obra se ejecute por Administracion, se determinará la remuneracion que ha de darse al Pagador.

Art. 34. El Arquitecto encargado de una obra que ha de ejecutarse por Administracion hará con la anticipacion conveniente, por conducto de la Junta diocesana, el pedido de los fondos que en cada mes considere necesarios.

Art. 35. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para que se libre á cargo del Pagador de la obra la cantidad que en vista del informe del Arquitecto se estime bastante para satisfacer los gastos de cada mes.

Art. 36. La obra comenzará apenas el Pagador cobre la cantidad consignada para los gastos del primer mes, de lo cual dará cuenta, conforme al modelo número 5.º, en término de tres dias despues de cobrada; y el Arquitecto cuidará de no retrasar el pedido de fondos para que no sufran interrupcion los trabajos.

Art. 37. Los libramientos que se expidan á favor de los Pagadores de obras que se ejecutan por Administracion tendrán el carácter de «á justificar,» y se acreditará documentalmente la inversion de su importe dentro del plazo prescrito en el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 38. Los pagos de jornales se harán por semanas ó quincenas; los de materiales en los plazos establecidos en los contratos de adquisicion. La justificacion se sujetará á los modelos desde el número 6.º al 12 inclusive.

Art. 39. Terminadas las obras, el Arquitecto dará cuenta por escrito á la Junta diocesana, y procederá enseguida á hacer la liquidacion de las mismas en la forma que se previene en

los artículos 30 y 31 para las obras por contrata en lo que sea aplicable á las hechas por Administracion, sirviéndose al efecto del modelo núm. 15. Hecha que sea, la pasará á la Junta para que la dé el curso prescrito en los artículos citados.

Art. 40. Los honorarios de los Arquitectos se abonarán en la forma establecida en el art. 30 del Real decreto de 15 de Agosto de 1876. Así estos como los gastos de las Juntas especiales y el premio del Pagador se justificarán con sujecion á los modelos números 14, 15, 16 y 17, y por nómina mensual los del personal facultativo y administrativo cuando se le haya señalado sueldo fijo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Todas las obras por contrata que á la fecha de esta instruccion estén en curso de ejecucion deberán sujetarse, en cuanto á la manera de redactar las certificaciones de las obras ejecutadas y demás documentos que los Arquitectos diocesanos deben extender, á los modelos aprobados con esta fecha: lo mismo se verificará en las obras que se hagan por Administracion, rindiéndose por los Pagadores las cuentas en el plazo señalado en el artículo 37.

2.º Los expedientes pendientes de subasta pública que tengan ya señalado el plazo dentro del cual debe celebrarse el remate continuarán en tramitacion; pero aprobada que sea la subasta y adjudicadas las obras, los Arquitectos se sujetarán á esta instruccion en cuanto no se oponga á las condiciones del contrato celebrado.

3.º Los expedientes que obren en este Ministerio, y en los cuales no haya recaído resolucioin para que se ejecuten las obras, se sujetarán á lo ordenado en el decreto de 15 de Agosto del año pasado y á la presente instruccion, á cuyo efecto se devolverán á las Juntas de las diócesis respectivas, si estas lo reclamaren, para que puedan ser comprendidos en las relaciones trimestrales á que se refiere el art. 14 del referido decreto.

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de Mayo de 1877.—Calderon y Collantes.

Gaceta de 4 de Junio

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

A fin de que el público tenga noticia de los recargos que la nueva Ley de presupuestos impone á la correspondencia, he creído conveniente publicar el artículo siguiente de la misma.

«Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule

de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta tambien en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será sólo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos; ámbos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La Administracion pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la Empresa del Timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.»

Encargo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad á este Boletín para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 15 de Julio de 1877.

El gobernador interino,

Clemente Martinez del Campo.

AYUNTAMIENTOS

Corporales

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda

espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Corporales 29 de Junio de 1877.—El Alcalde, Marcos Zuazo.

Cihuri.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Cihuri 19 de Junio de 1877.—El Alcalde, Pedro Salinas.

Treviana.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1877 á 1878, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes en el término de 15 días contados desde que este anuncio se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL, pues pasados no serán atendidos.

Treviana 2 de Julio de 1877.—El Alcalde, Manuel Ruiz

Villanueva de Cameros.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo, y ganaderia de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1877 á 1878, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse en sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Villanueva de Cameros 1.º de Julio de 1877.—El Presidente interino, Miguel Ruiz.

Hormilla.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1877 á 1878, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar el agravio si se consideran perjudicados,

Hormilla 2 de Julio de 1877. P. O. D. Y A., Juan Prado, Srio.

Cañas.

Terminado el repartimiento del cupo de Contribucion que ha correspondido á esta villa durante el año de 1877-78, se anuncia al público á fin de que los interesados que gusten enterarse de las cuotas que se le designan, puedan verificarlo en la Secretaría de esta Corporacion durante el término de quince días, pasados los cuales no será admitida ninguna reclamacion.

Cañas 26 de Junio de 1877.—P. O. El secretario, Manuel Bezares.

Navarrete.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Navarrete 27 de Junio de 1877.—El Alcalde, Rafael Arjona.

Lumbreras.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1877-78, se halla de manifiesto en la secretaria de la misma por término de ocho días durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos podrán interponer las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lumbreras 7 de Julio de 1877.—P. A. D. A.—El Regidor 1.º, Nicasio de Codes.

Alfaro.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Alfaro 9 de Julio de 1877.—El Alcalde, Robustiano Echácos.

Fuenmayor.

Hallandose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año econó-

mico de 1877 á 78, está de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde hoy, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios si se creyesen perjudicados.

Fuenmayor 9 de Julio de 1877.—El Alcalde, Manuel Nobajas del Valle.

Ojacastro.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal que ha de servir de base en el año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los que tengan que hacer alguna reclamacion, lo verifiquen dentro de dicho plazo, pues pasado este, no serán admitidas.

Ojacastro 28 de Junio de 1877.—El Alcalde, Simon Ugarra.

Torrecilla sobre Alesanco.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, se halla de manifiesto en la secretaria de la misma, para que los propietarios que tengan que hacer alguna reclamacion, las dirijan á la mencionada secretaria, en el plazo de quince días.

Torrecilla sobre Alesanco 3 de Julio de 1877.—El Alcalde, Antonino Martinez.

Villaverde.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, se halla de manifiesto en la secretaria de la misma, para que los propietarios que tengan que hacer alguna reclamacion, las dirijan á la mencionada secretaria, en el plazo de quince días.

Villaverde 3 de Julio de 1877.—El Alcalde, Torcuato Matute.

Canillas.

Terminado el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta Villa para el próximo año económico de 1877 á 1878, se hace saber al público por medio del presente anuncio á fin de que hagan cuantas reclamaciones crean oportunas dentro del plazo de 15 días, pasados los cuales no serán atendidas.

Canillas 3 de Julio de 1877.—El Alcalde, Aniceto Torrecilla.

Villalba.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, se

halla de manifiesto en la secretaria de la misma, para que los propietarios que tengan que hacer alguna reclamacion, las dirijan á la mencionada secretaria, en el plazo de quince días.

Villalba 30 de Junio de 1877.—El Alcalde, Marcelino Perez.

Santa Coloma.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta Villa, cuya dotacion anual es de cinco celemines de trigo por cada caballeria mayor y dos y medio las menores que hace la suma proximately de cuarenta fanegas.— Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de doce días.

Santa Coloma 18 de Julio de 1877.—El Alcalde,—Matias Gayenechea.

Anuncios.

A voluntad de su dueña la Sra. D.ª Julia Iriarte, viuda de Bobadilla, se vende un prado de pastos, denominado mayor, sito en jurisdiccion de la villa de Navarrete, de esta provincia de Logroño, de cabida doscientas fanegas, lindante N. con camino de dicha villa, S. con el de Medrano, E. con propiedades de D. Mateo Soto y O. con fincas de vecinos de Entrena y de D. Andres Briones, todo regadio.

La persona que desee interesarse en su adquisicion puede dirigirse hasta el próximo mes á la ya referida dueña residente en la villa de Sotés en esta provincia, quien manifestará el precio y condiciones de la venta, siendo una la de no exigir de presente sino la mitad del precio que se estipule y la otra mitad en plazos que tambien se estipularán, devengando en ellos un rédito de 6 por 100 hasta la total solvencia. 14—4

CALLE DEL MERCADO 124.

Zaporta.

IMPORTANTISIMO

Con objeto de evitar molestias y dilaciones á los que tienen nueve décimas de títulos del empréstito y desean cangearlas por los nuevos títulos de deuda amortizable con intereses del 2 por 100, esta agencia que tiene en comision dichos valores, efectua el cange en el acto sin necesidad de otros entorpecimientos tomando y dando los indicados valores á los precios que se convengan.

EST. TIP. DE F. MENCHACA,